



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 133-2008-LIMA

Lima, cuatro de febrero de dos mil nueve.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Julio César Leyva Pérez y Miguel Enrique Becerra contra la Resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante en copia certificada de fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos noventa y cinco, su fecha once de agosto de dos mil ocho, en el extremo que les impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial por sus actuaciones como Jueces Titulares del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, Corte Superior de Justicia de Huaura y del Juzgado Mixto de Huaycán, Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si exista la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, del examen de lo actuado aparece que el procedimiento de investigación del cual deriva el presente cuaderno cautelar se inicia por denuncia anónima dirigida al correo electrónico de la Oficina de Control de la Magistratura por personas dedicadas presuntamente a la pesca quienes denunciaron maniobras irregulares por parte de una organización dedicada a obtener medidas cautelares de administración sobre embarcaciones pesqueras que estarían operando en los Juzgados de Huaycán, Barranca y Chimbote. Esta denuncia determinó que por resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, obrante a fojas trece, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispusiera encargar a la Unidad Operativa Móvil practicar una investigación preliminar; **Cuarto:** En mérito del cual con fecha dos de julio del dos mil ocho se produce la visita al local de los Juzgados Civiles de Barranca, oportunidad en la que se obtuvieron copias del Expediente N° 345-2007, sobre medida cautelar fuera del proceso formulada por Eric Aragonés Bisrot contra Embarcación Pesquera Chimbote 10 y del Expediente N° 547-2007 sobre demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero formulada por José Luis Blanco Castilla contra la Embarcación Pesquera Chimbote 10, ambos tramitados ante el Segundo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 133-2008-LIMA

Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca que despacha el doctor Julio César Leyva Pérez, a quien también se le recibió su declaración indagatoria, según así consta del acta de fojas veintisiete; **Quinto:** Asimismo, el tres de julio del año próximo pasado el funcionario de la Oficina de Control se constituyó al Juzgado Mixto de Huaycán, recabando copias del Expediente Civil N° 0084-2008 sobre medida cautelar fuera del proceso seguida por Renato Wolf Casallo contra Francisco, Pablo y Santos Rumiche Valencia y otros, así como el Expediente Civil N° 0084-2008 sobre Obligación de Hacer seguida por Renato Wolf Casallo contra Francisco, Pablo y Santos Rumiche Valencia y otros, fecha en que también se recibió la declaración indagatoria del doctor Miguel Enrique Becerra Medina, magistrado a cargo del órgano Jurisdiccional visitado, la misma que se transcribe en el acta de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve; **Sexto:** Que, con base en las actuaciones producidas en los citados Juzgados, el magistrado sustanciador remite con fecha ocho de agosto de dos mil ocho el Informe de Investigación Preliminar N° 6168-2008-Lima, de fojas quinientos ocho a quinientos cuarenta y cinco, opinando abrir investigación definitiva contra los magistrados Miguel Enrique Becerra Medina y Julio César Leyva Pérez; a su turno la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante la resolución que es materia de investigación, decide abrir investigación definitiva contra los magistrados mencionados, y además les impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo, al considerar que las irregularidades en que incurrieron revisten gravedad en razón que estuvieron orientados a favorecer los intereses de las partes demandantes en cada uno de los procesos cuestionados; **Sétimo:** De lo antes anotado y especialmente de la resolución materia de impugnación se advierte que la medida cautelar de abstención se ha dictado a la par de la decisión de iniciar la investigación disciplinaria contra los nombrados magistrados, teniendo como elemento de juicio los resultados de la investigación preliminar realizada por el magistrado sustanciador que se consignan en el informe de fojas quinientos ocho a quinientos cuarenta y cinco en el cual se han construido indicios contra los investigados a partir de la información de los expedientes judiciales, así como en base de las declaraciones indagatorias brindadas por los investigados a fojas veintisiete y veintiocho y cuarenta y siete a cuarenta y nueve. No obstante que la denuncia anónima formalizada a través de los correos electrónicos de fojas uno a doce, dan cuenta de la presunta entrega de dinero a uno de los investigados lo que en puridad constituirían actos de corrupción, en el expediente disciplinario, que acopia resultados de una incipiente investigación, no existe siquiera apoyo indiciario que torne verosímil tal circunstancia, a tal punto que el décimo sexto considerando de la resolución contralora, materia de apelación, señala textualmente que *"La Unidad Móvil deberá continuar las investigaciones respecto a la presunta entrega de dinero a los magistrados investigados, haciéndose uso del artículo cincuenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, de ser el caso"*; **Octavo:** Que, esta circunstancia refleja, sin duda alguna, que la imputación de parcialidad de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 133-2008-LIMA

magistrados para con los demandantes *—que a su vez sostiene la decisión de abstención y la de inicio de la investigación—*, se ha construido sobre la base de la propia actuación jurisdiccional de los investigados y especialmente sobre los que ellos decidieron en ejercicio de la función jurisdiccional, respecto de lo cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura discrepa o disiente; **Noveno:** Que, el Principio de Independencia Judicial encuentra recepción en el numeral dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, proyectándose hacia el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que lo consigna en sus artículos dos, dieciséis y ciento ochenta y seis numeral uno. Este principio importa que todo magistrado del Poder Judicial tiene libertad para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento sin estar atado a orden o autoridad ninguna, incluso del mismo Poder Judicial; el único límite que reconoce este Principio Constitucional es la sujeción al marco normativo de la Constitución y de la Ley; **Décimo:** Que, dicho principio limita a su vez la tarea del Órgano de Control Disciplinario al imponer precisos cotos de actuación funcional; ello significa primordialmente que al Órgano de Control le esté vedado la construcción de cargos a un magistrado con base en el contenido de sus resoluciones judiciales y que ningún magistrado sea objeto de sanciones disciplinarias con sustento en la discrepancia del criterio jurisdiccional empleado al resolver un caso. Este límite de actuación se encuentra positivizado en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que expresamente señala que “no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”, lo que determina que cualquier discrepancia con el contenido de las decisiones jurisdiccionales sea en su justificación interna como externa, o en los errores que pudiera ésta presentar, tiene un único canal de dilucidación y es a través de los recursos previstos en los Códigos Procesales y en sede Jurisdiccional; **Décimo Primero:** Que, del análisis de la resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura se advierte que los cargos que sirven de base para imponer la medida cautelar de abstención, contienen críticas a diversas resoluciones judiciales expedidas por los magistrados investigados en los procesos civiles N° 0084-2008 sobre Obligación de Hacer y en el Cuaderno de Medida Cautelar fuera del proceso derivado de los mismos autos, seguido por don Renato Wolf Casallo contra Francisco Rumiche Valencia, Pablo Rumiche Valencia, Santos Rumiche Valencia, Emma Inga Paz y Aurelia Llenque de Rumiche ante el Juzgado Mixto de Huaycán; y en los Procesos Civiles N° 2007-345-25-1301-JR-CI-2 sobre Medida Cautelar fuera del proceso seguido por don Eric Aragonés Bisror contra Embarcación Pesquera Chimbote 10 y su representante Kenneth Pachas Mesías; y el N° 2007-547-0-1301-JR-CI-2 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero seguido por don José Luis Blanco Castello contra Embarcación Pesquera Chimbote 10 y su representante Kenneth Pachas Mesías seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Barranca; **Décimo Segundo:** Resulta inadmisibles construir indicios de parcialidad del magistrado a favor o en contra de una de las partes procesales partiendo de los posibles y eventuales desaciertos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 133-2008-LIMA

existentes en una resolución judicial, dado que la falibilidad, que es connatural a la condición humana, es más visible en la actividad diaria que realiza un magistrado en que el error es un factor siempre presente y recurrente, prueba de ello lo constituye la construcción de la teoría de la impugnación y el establecimiento en la estructura judicial de órgano de revisión; **Décimo Tercero:** Que, la resolución impugnada, más allá de la débil construcción de los indicios, no aporta elementos serios para concluir en que haya existido una maniobra concatenada de parte de cada uno de los magistrados investigados, dirigida a favorecer los intereses de los solicitantes de las medidas cautelares, careciendo en consecuencia la medida de abstención de los elementos necesarios para que subsista, al menos en el momento en que fue dictada, caracterizada por el incipiente conocimiento de los hechos imputados como irregulares; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha once de agosto del dos mil ocho de fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos noventa y cinco, en el extremo que impone a los magistrados Julio César Leyva Pérez y Miguel Enrique Becerra Medina en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca y como Juez del Juzgado Mixto de Huaycán, respectivamente, la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General